TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

90 Años Justicia y Compromiso Social

Detalle Tesis

Materia:

Clave: **I-J-197**
Rubro: **ANÁLISIS Y AMPLIACIÓN DE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL H. PLENO DE ESTE TRIBUNAL, AL FIJARSE LA JURISPRUDENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE Y 30 DE OCTUBRE DE 1939.-**

El Pleno, en su sesión de 11 de abril, en relación con los expedientes acumulados 3181/47, 6121/47, 6866/47 y 3612/47, en el recurso de queja promovido por las autoridades, entre los agravios expresados se sostiene que se ha violado la jurisprudencia del Pleno de 25 de septiembre y 30 de octubre de 1939, conforme a la cual las Salas de este Tribunal, no deben ocuparse de problemas constitucionales.- Fueron relacionados los agravios con lo dispuesto en los artículos 5o. y 6o. transitorios del Decreto publicado el 22 de enero de 1943.- El primero de los preceptos gravó los resultados de los balances efectuados en 1952, que reflejan o recogen las operaciones realizadas antes de su formulación; por ese simple hecho, el decreto es retroactivo, tal como lo había precisado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida dictada a propósito de la Ley del Impuesto del Superprovecho; siendo fundado admitir que podrían dictarse otras análogas con el decreto de emergencia de 1943, que presenta una situación semejante a las que motivó la jurisprudencia citada.- Se trata, en el caso, de una retroactividad que admite distingos.- No es absoluta, como lo pretende la promovente, ya que lo que realmente sostiene en el fondo es la inexacta aplicación del decreto en especie.- Como se ha dicho, en efecto, el artículo 6o. transitorio citado por la Sala sentenciadora, establece que las percepciones que se obtengan para los demás casos en Cédula II, con posterioridad a la vigencia de la ley, serán las únicas gravadas.- El artículo que nos ocupa, establece una regla general, advirtiéndose que no grava las percepciones anteriores a la fecha de la vigencia de la ley sino a las posteriores.- Gravar percepciones consumadas, es ir más allá de lo admisible, pues ya se explica el origen del artículo 5º y el antecedente concreto del superprovecho.- En el caso de exacta o inexacta aplicación del decreto mencionado, de donde se concluyó que fue correcta la aplicación que hizo la Sala respectiva.-

Esta tesis presenta gran importancia, porque en la misma se analiza y amplían los criterios que fueron sustentados al fijarse la jurisprudencia del Pleno de este Tribunal, de 25 de septiembre y 30 de octubre de 1939.- Expedientes números 3181/947, 6121/947, 6866/947 y 3612/947.- ALBERTO BOLAÑOS, contra Oficina Federal de Hacienda en Puebla, Pue., y Oficina Federal de Hacienda en la Octava Delegación; Departamento del Impuesto sobre la Renta y Secretaría de

Hacienda y Crédito Público.- 11 de abril de 1951. Recurso de queja promovido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Procuraduría Fiscal, Departamento de lo ContenciosoNOTA: Esta tesis apareció publicada en la compilación R.T.F.F. Primera Época. Tesis sustentadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, con el siguiente texto: "DIVIDENDOS, COBRO DE LOS.- INTERPRETACIÓN DEL DECRETO DE 20 DE ENERO DE 1943.- El Pleno resolvió que la Sala en su resolución no violó la jurisprudencia relativa a que el Tribunal Fiscal de la Federación no es competente para conocer de problemas de constitucionalidad, ya que lo que en el fondo discutió la Secretaría de Hacienda fue la inexacta aplicación del Decreto de 20 de enero de 1943.- No tratándose como no se trata, de una violación inmediata y directa a esta jurisprudencia, sino realmente de un problema de exacta o inexacta aplicación del Decreto mencionado y siendo correcta la aplicación que hizo la Sala responsable. El Pleno declaró improcedente la queja promovido por las autoridades."

R.T.F.F. Primera Época. Año XV. No. 169 - 180. Enero - Diciembre 1951. p. 21(Compilación) R.T.F.F. Sentencias pronunciadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, Tomo II. 1960. p. 93